



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 307 -2024-GR-ORAF/ORH

Huancayo, 01 OCT. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GR.-JUNÍN/GGR y la Resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR;

CONSIDERANDO:

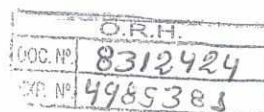
Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC) se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que, el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 07.11.2023 se notifica al procesado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** el acto de apertura de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 26 de octubre del 2024, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GR. JUNIN/GGR, 3) Con fecha 05 de





Gobierno Regional de Junín



agosto de 2024 se notifica al procesado la Carta N° 272-2024-GRJ/ORH, a través del cual se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GR. JUNIN/GGR; Que, del **Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Gerente General **en calidad de Órgano Instructor** del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 07/11/2023, conforme se desprende de la resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°455-2023-GRJ-SG, de fecha 06/11/2023, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa vigente, por lo que el administrado recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos imputado en su contra, mediante la Resolución Gerencial General N° 211-2023-GR-JUNÍN/GGR, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación a los documentos y de los medios probatorios aportados y obrantes en el **Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, mediante Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GR JUNIN/GGR, de fecha 00/06/24, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 10 DÍAS** en contra de **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en su condición de ex **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar a la ex servidora civil procesada sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria para así poner fin a esta primera instancia administrativa.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad





Gobierno Regional de Junín



los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GR.JUNIN/GGR del 22/07/24, señala que don **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en condición de ex **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION** del **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por 10 días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 272-2024-GRJ-ORH de fecha 05 de agosto del 2024, se notifica a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en condición de ex **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION** del **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, el Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GR.JUNÍN/GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que el procesado presentó el Escrito de fecha 13 de noviembre del 2023, mediante el cual refiere que por descuido no subió su declaración jurada de cese, por lo que en ese sentido se observa que el procesado civil NO presentó solicitud para informe Oral, por lo que el escrito presentado, será analizado, bajo los





Gobierno Regional de Junín



principios generales de la potestad sancionadora que posee esta entidad, a fin de no vulnerar sus derecho irrestricto a la defensa.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor civil procesado debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, se dan del informe de servicio relacionado N° 008-5341-2022-011, el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en su condición de ex **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN**, es presuntamente **NO haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, dentro de los quince días útiles siguientes a la fecha en que cesó en su gestión**, contraviniendo así, lo normado por la Ley N° 27482, que en su artículo 4° señala; *"Oportunidad de su cumplimiento.- La declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la declaración jurada a que se refiere esta ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. La Declaración jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la contraloría general de la república; y una copia autenticada por funcionario competente (...)"*.

En el contexto normativo de la Ley que regula la publicación de declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, se constata que el investigado no cumplió con la obligación de presentar esta declaración de manera oportuna al momento de su cese, información requerida por la normativa vigente. La presentación de la declaración jurada de ingresos y bienes es esencial para asegurar la transparencia en la gestión pública y para cumplir con los estándares normativos y éticos establecidos.

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en su función de **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**, incurrió en el





Gobierno Regional de Junín



incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración jurada conforme a los requisitos legales establecidos.

En suma se le atribuye responsabilidad pues: **NO presentó de manera oportuna la Declaración Jurada al cese de su gestión, incumplimiento que se prolongó hasta 15 días después de su cese, toda vez que la presentación de esta declaración es un requisito fundamental para el ejercicio del cargo de funcionario público** ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor civil, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene los actuados que obran en el **Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al **Informe de Pre Calificación N° 118-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, así como también el **INFORME DE SERVICIO RELACIONADO N° 008-5341-2022-011 – "Verificación de las acciones adoptadas por la Entidades respecto a los declarantes omisos a presentar sus declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas"**, cual es considerada como prueba pre constituida, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder,

Se tiene también el Oficio N° 000735-2022-CG/OC5341, correspondiente al Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 31 de octubre de 2022. Este informe identifica a 12 obligados del Gobierno Regional Junín – estando comprendida el ahora investigado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, quien no habrían cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas hasta el **31 de octubre del 2022**, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad. En ella se recomienda, bajo responsabilidad, que los obligados que no han cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas registren la información requerida en el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ), otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para subsanar esta infracción. De corresponder, se debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 y artículo 11 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD.



Gobierno Regional de Junín



Asimismo, se tiene el memorando N° 2519-2022-GRJ/GGR de fecha 25 de noviembre de 2022, el Gerente General Regional Licenciado Clever Ricardo Untiveros Lazo remite al Director Regional de Administración y Finanzas, M.B.M. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, respecto a la implementación del Informe de Servicio N° 008-5341-2022-011. Se dispone, bajo responsabilidad, que los obligados que no han presentado la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas mencionada en el Cuadro N° 04, tengan un plazo de tres días hábiles para subsanar esta infracción y deben remitir una copia de la declaración jurada al despacho correspondiente para sustentar el cumplimiento de esta disposición. De ser necesario, se deben iniciar las acciones administrativas pertinentes por las infracciones cometidas.

En el presente caso, se imputa al investigado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en su condición de ex **Director Regional de Educación**, la falta de presentación oportuna de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **dentro de los quince días útiles después de su cese**, toda vez que la presentación de esta declaración es un requisito fundamental para el ejercicio del cargo de funcionario público, establecido para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión administrativa.

VI. ANALISIS DEL CASO



Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor civil imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución



Gobierno Regional de Junín



de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en ese sentido se observa que el administrado presentó un Escrito de fecha 13 de noviembre del 2023 – SISDORE: DOC. 7249264 y EXP. 4985381, que señala:

- 1) (...) debo precisar que el suscrito asume la Dirección Regional de Educación el 07 de enero de 2022, mediante Resolución de Gerencia Regional Social N° 002-2022, y posterior a ello la administradora me indicó como debo subir al sistema mi declaración situación que se realizó en su momento, conforme se evidencia en la captura de imagen. (la imagen se pude apreciar en el descargo presentado por el procesado).
- 2) Posteriormente tuve inconvenientes en la página y no podía acceder, más aún que no habíamos tenido la capacitación desconocía los alcances de la referida norma, y sumado a ello las múltiples labores propias del cargo, descuidé volver a intentar subir al sistema mi declaración de cese, el mimo que tenía plazo hasta noviembre de 2022, y estando aún en el cargo el 31 de diciembre de 2022, igual se intentó subir a la plataforma la misma que no permitía conforme se evidencia en la captura de imagen siguiente. (la imagen se pude apreciar en el descargo presentado por el procesado).
- 3) De la imagen precedente, se puede evidenciar que el 10 de enero de 2023, después de mi cese y dentro de los 15 días hábiles que establece la Directiva para declarar el cese el suscrito intento ingresar y fue observado, y luego deshabilitado conforme la captura de imagen siguiente. (la imagen se pude apreciar en el descargo presentado por el procesado).
- 4) Bajo esos alcances, señor gerente su despacho debe resolver con ponderación y la debida motivación el presente caso habiendo demostrado que, si se cumplió al inicio del cargo realizar la declaración jurada de bienes y rentas, y posterior a ello también se quiso ingresar el cese las mismas que la propia plataforma de contraloría no permitía el acceso. Es preciso que su despacho tenga en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación de los principios básicos del Derecho Sancionador (principios de tipicidad, culpabilidad, legalidad, entre otros) no solo al Derecho Penal, sino también al Derecho Administrativo Sancionador. (...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.
- 5) TERCERO. - Es necesario tener en cuenta las eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitan determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) o un





Gobierno Regional de Junín



- supuesto de reducción de la sanción aplicada (condiciones atenuantes) en los casos en que así corresponda. (...)
- 6) CUARTO. - Asimismo señor Gerente General, es preciso que se analice los hechos de forma individualizada, no existió dolo en ocultar información, más por el contrario he tratado ahora de subsanar la declaración de cese y el sistema no me permite.
 - 7) Por otro lado, su despacho debe tener en cuenta que, respecto a la tipificación de infracciones y sanciones administrativas, la relación causal e imputación objetiva, la antijuricidad del comportamiento y culpabilidad de la persona infractora, así como, la determinación de la sanción aplicable a la misma, en el marco de la potestad sancionadora administrativa.

En relación a lo argumentado por la procesada en relación a su escrito presentado, se advierte que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, según el descargo habría presentado solo la declaración jurada de ingresos bienes y rentas, al **inicio**; mientras que al **cese** de su cargo **no lo presentó**, aún a sabiendas que tenía tiempo límite para presentar su declaración jurada, pues el procesado señala y dice; *“descuidé volver a intentar subir al sistema mi declaración de cese, el mimo que tenía plazo hasta noviembre de 2022, y estando aún en el cargo el 31 de diciembre de 2022”*; es más, el procesado intentó ingresar su declaración jurada, después del 31 de diciembre del 2022, teniendo en cuenta que ya no tenía el cargo de confianza y que todos sus accesos ya estarían bloqueados, pues ya se había cambiado de gestión, a lo que el procesado señala; *“se puede evidenciar que el 10 de enero de 2023, después de mi cese y dentro de los 15 días hábiles que establece la Directiva para declarar el cese el suscrito intento ingresar y fue observado, y luego deshabilitado”*, este intento nunca habría surtido efecto, pues el procesado ya no tenía el cargo de confianza, con el nuevo grupo de gobierno que habría ingresado a gobernar; **Asimismo, se corrobora que el informe periódico no se presentó, sin embargo no es relevante, puesto que no llegó a cumplir los 12 meses de gestión;** por lo tanto, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley N° 27482 que señala, *Oportunidad de su Cumplimiento, “La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.(...)”*; en efecto, no se registró la declaración jurada en el “cese” el cual correspondería al haber cesado del cargo que se le asignó, por lo tanto solo presentó su declaración jurada de bienes y rentas al inicio de su gestión.



Por lo expuesto, a los hechos señalados ameritarían la sanción, las mismas que no han sido desvirtuadas – en su totalidad - puesto que el servidor **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en su condición de ex **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, de los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, pues los argumentos detallados en su descargo no causan convicción para archivar las imputaciones advertidas y por lo mismo al no haber sido desvirtuadas, - en su totalidad, - en consecuencia, al persistir parte de las imputaciones arriba descritas; el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el



Gobierno Regional de Junín



literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del procesado debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reproachable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido el inciso b) del Artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, la misma que prescribe, "Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al imputado a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor civil imputado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige se atribuye al investigado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en su condición de ex **Director Regional de Educación**, la falta de presentación oportuna de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, al momento de su cese, **incumplimiento que se prolongó hasta 15 días después de su cese**, toda vez que la presentación de esta declaración es un requisito fundamental para el ejercicio del cargo de funcionario público, establecido para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión administrativa.

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 118-B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, contiene los documentos y medios probatorios que sustentan la imputación realizada al investigado. Estos elementos fueron analizados y valorados meticulosamente durante



Gobierno Regional de Junín



el curso del procedimiento administrativo y ahora por el órgano sancionador, pues la responsabilidad administrativa disciplinaria implica que los servidores civiles pueden ser requeridos por el Estado por faltas específicamente tipificadas en la ley, cometidas en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público.

En el contexto normativo de la Ley que regula la publicación de declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, se constata que la investigada no cumplió con la obligación de presentar esta declaración de manera oportuna: **al momento de su cese**. La presentación de la declaración jurada de ingresos y bienes es esencial para asegurar la transparencia en la gestión pública y para cumplir con los estándares normativos y éticos establecidos.

Que, en efecto el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, el artículo 4 de la Ley N° 27482 establece:

"Artículo 4°. - Oportunidad de su Cumplimiento

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente". (Énfasis agregado);



Que, de la Ley N° 27482, el artículo 7 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, estableció que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas se presenta, conforme al siguiente detalle:

- A los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia la gestión, cargo o labor.
- Dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en su gestión, cargo o labor.
- Durante los primeros quince (15) días útiles que continúen en su gestión, cargo o labor, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.

Que, por su parte, la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobada mediante Resolución de



Gobierno Regional de Junín



Contraloría N° 328-2015-CG, estableció en su numeral 7.2.2 la oportunidad y los plazos de presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados, siendo estos los siguientes:

- **Al inicio de gestión:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inicia su gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación.
- **Al cese de gestión:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que cesó en dicha gestión, cargo o labor.
- **Periódica:** Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor. Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada de periodicidad anual."

Que, al ser el investigado funcionario público designado como **Director Regional de Educación**, este se encontraba obligado a cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas dentro de los plazos establecidos en la norma descrita precedentemente, por lo que al haber transgredido las citadas normas es pasible de la sanción correspondiente;

Que, asimismo, es importante resaltar que el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, establece que aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en el alcance de la Ley que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7 del referido reglamento, se someten a las siguientes consecuencias:

- a. Aquellos que estuvieran comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo.
- b. Aquellos que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en su condición de ex **Director Regional de Educación**, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la declaración jurada conforme se desprende del Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 titulado "Verificación de las Acciones Adoptadas por las Entidades respecto a los Declarantes Omisos en la Presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas", abarca el periodo evaluado del 1 de enero al 31 de octubre de 2022. Este informe identifica a **12 obligados del Gobierno Regional Junín** que no habrían cumplido con la presentación de dichas declaraciones juradas hasta el **31 de octubre**



Gobierno Regional de Junín



del 2022, situación que no ha sido sancionada ni comunicada a la Contraloría General de la República por el titular de la entidad.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).





En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado a la acusada, es decir, **no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su gestión**, hecho que se prolongó dentro de los quince días útiles siguientes a la fecha en que cesó.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
--	--



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se evidencia que el servidor civil NO presentó su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su gestión, hecho que se prolongó dentro de los quine días útiles siguientes a la fecha en que cesó, contraviniendo con lo prescrito con el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, establece que <u>aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en el alcance de la Ley que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7 del referido reglamento, se someten a las siguientes consecuencias:</u> Aquellos que estuvieran comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo. Que, por una parte, si el servidor se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 la norma establece que al mismo le corresponderán las sanciones establecidas por dicho régimen.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de concretar la falta administrativa, el servidor civil Gustavo Adolfo Olivera Cerrón, contaba con la condición de profesional de DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN del Gobierno Regional Junín. Además, tenía la condición de funcionario; por ende, estaba en la obligación de presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su gestión, por lo que contravino con lo prescrito con el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN, esté inmerso en dicha condición. Conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 – “Verificación de las acciones adoptadas por las entidades respecto a los declarantes omisos a





	presentar sus declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas” – Informe que constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor civil GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON ex DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN , quien se desempeñó como Director Regional de Educación por de 12 meses, del año 2022; y NO presentó su declaración jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su gestión, incumplimiento que se prolongó por los 15 días después de su cese.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No presentó su Declaración Jurada en las tres oportunidades exigidas por la Ley.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Servicio Relacionado N° 008-5341-2022-011 – “Verificación de las acciones adoptadas por las entidades respecto a los declarantes omisos a presentar sus declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas” – Informe que constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en su condición de ex **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN** del Gobierno Regional Junín: **Por NO presentar su declaración jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al cese de su gestión, incumplimiento que se prolongó por los 15 días después de su cese.**

Que, en ese sentido que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles *en el contexto del*

¹ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.



Gobierno Regional de Junín



puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra), en consecuencia, el Accionar de don **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN** en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** en el momento de la falta, es No haber presentado su declaración jurada al momento de su cese, el cual se prolongó hasta por 15 días después. Por lo que el presunto hecho irregular en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, según el descargo, confirma que habría presentado solo la declaración jurada de ingresos bienes y rentas, al inicio; mientras que al cese de su cargo no lo presentó, aún a sabiendas que tenía tiempo límite para presentar su declaración jurada, pues el procesado señala y dice; “descuidé volver a intentar subir al sistema mi declaración de cese, **el mimo que tenía plazo hasta noviembre de 2022, y estando aún en el cargo el 31 de diciembre de 2022**”; es más, el procesado intentó ingresar su declaración jurada, después del 31 de diciembre del 2022, teniendo en cuenta que ya no tenía el cargo de confianza y que todos sus accesos ya estarían bloqueados, pues ya se había cambiado de gestión, a lo que el procesado señala; “**se puede evidenciar que el 10 de enero de 2023, después de mi cese y dentro de los 15 días hábiles que establece la Directiva para declarar el cese el suscrito intento ingresar y fue observado, y luego deshabilitado**”, este intento nunca habría surtido efecto, pues el procesado ya no tenía el cargo de confianza, con el nuevo grupo de gobierno que habría ingresado a gobernar; Asimismo, se corrobora que el informe periódico no se presentó, sin embargo no es relevante, puesto que no llegó a cumplir los 12 meses de gestión; por lo tanto, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley N° 27482 que señala, Oportunidad de su Cumplimiento, “La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.(...)”; en efecto, no se registró la declaración jurada en el “cese” el cual correspondería al haber cesado del cargo que se le asignó, por lo tanto solo presentó su declaración jurada de bienes y rentas al inicio de su gestión. Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanción voluntario² considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanción no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad³ en la conducta del

² Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

³ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor





infractor y el reconocimiento de la responsabilidad⁴. En el presente caso, se tiene comprobada la falta administrativa la cual es **no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas al inicio, luego del cese de su gestión**, el procesado aceptó de algún modo la imputación, por lo que reconoció que no presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas al Cese del cargo como funcionario público; por lo que, correspondería la sanción inicialmente recomendada, siendo la Suspensión sin goce de Remuneraciones; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos.

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC⁵ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida **y respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta**, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo
- Segundo Tercio (5 a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que⁶: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

⁴ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁵ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario

⁶ Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



Gobierno Regional de Junín



Por lo tanto, podemos colegir que el administrado **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, al no haber presentado su Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas al cese de su gestión, conforme lo determina la Ley N° 27482 – Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado, por lo que, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor civil se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria, **por no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, bienes y rentas al inicio, luego del cese de su gestión**, se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, advirtiéndose el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometió la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, así pues se determinó que la comisión del hecho se ha realizado con conocimiento y voluntad, por tanto, se acreditaría que se cumplió con las condiciones para graduar la sanción;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de órgano Instructor N° 002-2024-GRJ/ORAF/ORH, con fecha 22 de julio del 2024;



La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Gerencial General;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:



Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General N° 211, de fecha 03/11/2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°456-2023-GRJ-SG, de fecha 06/11/2023, se notificó personalmente a don **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, es presuntamente **no haber presentado su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas luego del cese de su gestión**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la



Gobierno Regional de Junín



Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS** al servidor civil: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, en su condición de ex **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, por haber cometido la falta disciplinaria, tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber transgredido la Ley N° 27482, artículo 7° del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, al no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **luego del cese de su gestión**, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y los cargos de notificación debidamente diligenciada a don: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRÓN**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 118B-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL/jmph


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

01 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL